

MARCOS NORMATIVOS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

Laura ALBAINÉ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Iniciativas contra el acoso y/o violencia política en América Latina*. III. *Conceptualización del acoso y/o violencia política en razón de género en perspectiva comparada*. IV. *Vías de denuncia y tipo de sanción*. V. *Prescripciones hacia los partidos políticos*. VI. *Algunas reflexiones finales*. VII. *Bibliografía*. VIII. *Abreviaturas*.

I. INTRODUCCIÓN

En América Latina, más allá de los avances normativos logrados con respecto a la promoción del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en diversos ámbitos de participación, aún persisten prácticas patriarcales que tienden a obstaculizar el ejercicio efectivo de los mismos. Esto se debe principalmente a que estos marcos jurídicos han sido introducidos en sociedades caracterizadas por el ejercicio de la violencia de género, creando un choque entre las normas igualitarias y la persistencia de prácticas culturales desigualitarias entre varones y mujeres (Albaine, 2014a, 2014b y 2015).

Según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, al menos 1,678 mujeres fueron asesinadas en 2014 por razones de género en catorce países de América Latina y tres del Caribe.¹ En el ámbito político, este tipo de violencia se expresa a través del acoso y/o violencia política en razón de género, tratándose de una problemática que se manifiesta tanto en América Latina como en otras regiones del mundo y que

* Investigadora del Conicet y profesora en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: lauraalbaine@yahoo.com.ar

¹ Véase Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe, disponible en: <http://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-advierte-elevado-numero-femicidios-america-latina-caribe>.

adopta connotaciones variadas según las características específicas del contexto político-histórico, así como los niveles y formas de violencia de género en cada país. Esta forma de violencia se asocia a la ausencia de condiciones de igualdad en la competencia político-electoral en términos de género, la cual resulta ser correlato de otras formas de desigualdad de carácter estructural que caracterizan a la mayoría de las sociedades de América Latina.

El acoso y/o violencia política contra las mujeres constituye un acto ilícito que restringe y vulnera cotidianamente los derechos políticos y los derechos humanos de este grupo social, en especial el derecho a vivir una vida libre de violencia. La variable de género es el motor impulsor de este tipo de ilícito, resultando —en consecuencia— como sus víctimas las mujeres que participan en forma activa en la competencia político-electoral. Algunas prácticas comprendidas por este fenómeno son las siguientes: una vez que resultan electas, las mujeres son obligadas a renunciar para que asuma su posición un varón; el registro de candidaturas exclusivo de mujeres en distritos perdedores; el proporcionar al organismo electoral datos falsos de la identidad o sexo de la candidata o persona designada; la realización de amenazas a candidatas electas; la desigualdad en la distribución de los tiempos de radio y televisión —o cobertura negativa— en el transcurso de las campañas electorales y en el ejercicio de un cargo público; la existencia de obstáculos al normal desempeño de sus tareas; la prohibición a expresarse; la difamación; el acoso a través de los medios y redes sociales; los insultos; las calumnias; la violencia sexual; la agresión física; los tocamientos o acercamientos de carácter sexual no deseados; la dominación económica en el plano doméstico y político; la persecución de parientes y seguidores, e incluso el asesinato, entre otras.

Estos tipos de prácticas pueden ser ejercidas por el Estado o sus agentes, por los partidos políticos o los representantes de los mismos, por los medios de comunicación, por los usuarios de redes sociales, por los líderes de opinión o por cualquier persona o grupo de personas en forma directa o a través de terceros, independientemente de su sexo.²

Esta problemática ha cobrado visibilidad y relevancia ante el incremento de mujeres en el espacio político-electoral, promovido especialmente a través de acciones afirmativas (cuotas) y, de forma reciente, con la paridad política de género. Este hecho guarda relación con que la implementación de estos mecanismos ha irrumpido sobre la lógica patriarcal que caracteriza a la dinámica política, al promover u obligar, en los casos en que estas nor-

² Esto se debe a que también ciertas mujeres funcionales al sistema patriarcal pueden ejercer prácticas comprendidas por el acoso y/o violencia política de género.

mas adoptan un carácter obligatorio, la inclusión de las mujeres en ciertas instancias de la competencia político-electoral, con el propósito de avanzar hacia democracias cimentadas sobre la igualdad real.

Ante esta situación, algunos líderes políticos han apelado a diversas estrategias de violencia directa, de carácter más explícito y represivo, y violencia indirecta, de carácter estructural vinculada a la hostilidad que representa la participación de este grupo social en la dinámica político-electoral (Herrera *et al.*, 2011), para defender ciertos roles y funciones tradicionalmente asignados a su sexo, tal como la mayor decisión que suelen desempeñar en el proceso de selección y nominación de candidatos. Este hecho permite afirmar que los avances normativos tendientes a promover la inclusión política de las mujeres en la región no necesariamente han implicado transformaciones culturales significativas en las prácticas asociadas a la participación femenina (Albaine, 2014a, 2014b y 2015). En consecuencia, resulta de vital importancia que estos tipos de normas sean acompañados de la construcción de un marco jurídico capaz de desnaturalizar y sancionar esta forma de violencia que condiciona la plena participación política de las mujeres.

El acoso y/o violencia política en razón de género ocurre más allá de los marcos normativos que existen a nivel nacional e internacional tendientes a proteger los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1954), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994). Al comienzo de este milenio, esta problemática ha sido reconocida por ciertos organismos internacionales y organizaciones abocadas a la defensa de los derechos de las mujeres como uno de los principales desafíos para avanzar hacia el desarrollo de democracias paritarias sustantivas. Como resultado de ello se ha avanzado en la construcción de un marco jurídico capaz de reconocer la gravedad de esta problemática principalmente a través del Consenso de Quito (2007), el de Santo Domingo (2013) y la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015).

Asimismo, la CIM/OEA ha establecido el primer acuerdo regional en la materia a través de la aprobación de la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015), en la cual los países firmantes declararon la necesidad de “impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas... para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada

sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral...”³

En la región, sólo seis países han elaborado iniciativas legislativas específicas que son capaces de abordar esta problemática, a saber: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú. De todos éstos, únicamente Bolivia ha logrado, en 2012, sancionar una normativa al respecto, constituyendo un antecedente histórico en la región (norma que ha sido reglamentada recién tras cuatro años de su aprobación). Por otro lado, existen algunos países que han avanzado en la incorporación de la figura del acoso y/o violencia política en razón de género en las leyes integrales contra la violencia de género, como es el caso de Paraguay (Ley núm. 5.777, promulgada el 27 de diciembre de 2016). En El Salvador, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Decreto núm. 520, 2011) reconoce y sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; por su parte, en Argentina, la Ley núm. 26.485 (2009) reconoce la violencia de género que sufren las mujeres en los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (artículo 6o.).⁴

Frente a la gravedad que constituye el acoso y/o violencia política hacia las mujeres, este artículo busca contribuir al debate sobre ciertos aspectos que deben ser contemplados en el diseño de estrategias legales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esta problemática. Para tal efecto, se realiza un análisis comparado de los marcos jurídicos elaborados en la región (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú). Cada uno de éstos recoge especificidades propias del escenario político-cultural institucional donde son ejercidas las prácticas de acoso y/o violencia política contra las mujeres, y proponen diversas formas institucionales para abordarlo. El primer acápite presenta los marcos legales específicos diseñados en la región sobre esta forma de violencia. En el segundo se realiza un análisis de la conceptualización del acoso y/o violencia política contra las mujeres establecida en estos instrumentos legales. En el tercer acápite se aborda las posibles vías de denuncia, así como las sanciones a aplicar para la resolución de este tipo de ilícito. En el cuarto se analiza el papel de los partidos políticos frente

³ La CIM/OEA también ha elaborado una propuesta de Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres (2016), que se encuentra en proceso de discusión, con el objeto de esclarecer el debate sobre la conceptualización del acoso y/o violencia política en razón de género, así como promover que los países adopten leyes específicas al respecto.

⁴ Por su parte, en Bolivia, después de la sanción de la Ley núm. 243, se incorporó la figura del acoso y/o violencia política de género en la Ley núm. 348 (2013), integral para garantizar una vida libre de violencia.

a esta problemática y se describen las prescripciones establecidas por los diseños normativos para estas instituciones. Por último, se presentan algunas reflexiones a modo de conclusión.

II. INICIATIVAS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA

En América Latina, seis países han elaborado proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política en razón de género, a saber: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú. De todos ellos, sólo Bolivia ha logrado sancionar en 2012 una Ley contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres (Ley núm. 243) (normativa sin precedentes en la región), la cual recién ha sido reglamentada a través del Decreto Supremo núm. 2.935, del 5 de octubre de 2016. La adopción de la normativa boliviana (presentada por la Acobol en 2001) puede pensarse como resultado de la combinación de una serie de factores institucionales y contextuales, tales como: 1) la fundación del nuevo Estado plurinacional, que constituyó una apertura hacia las demandas de grupos sociales históricamente excluidos, entre ellos las mujeres, y 2) el asesinato de Juana Quispe Apaza en 2012, concejala del municipio de Anco-raimes de La Paz, presuntamente por razones de género y política, que resultó en la agilización en el tratamiento del proyecto (Archenti y Albaine, 2013).

Más allá del avance que constituye la adopción de esta norma (tras más de una década de trabajo conjunto legislativo, de organismos sociales e internacionales), el retardo en su aprobación, así como en su reglamentación, denota las dificultades que conllevó el reconocimiento formal de esta problemática e, incluso, su implementación en la dinámica político-institucional una vez promulgada. Según datos de la Acobol, entre 2010 y 2014 se registraron 272 denuncias por acoso y violencia política, de las cuales 200 no iniciaron ninguna acción legal. Esto se debió principalmente al desconocimiento de la norma en las instancias competentes y jurisdiccionales, a su escasa difusión, a la ausencia de medidas de protección para víctimas (Acobol, 2014), a la inexistencia de instancias judiciales especializadas para atender estos casos y al retardo en la reglamentación de la ley.

Los marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género se orientan a garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres libre de toda forma de violencia de género, a través de la definición y/o la creación de ciertos mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política en razón de género, que inciden en forma directa o indirecta sobre el

accionar político de las mujeres y, en consecuencia, condicionan su acceso y permanencia en la competencia político-electoral. Los datos revelan que todos los países que presentaron iniciativas específicas contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina —a excepción de Perú— adoptaron con anterioridad en su normativa electoral y/o Constitución política el principio paritario —Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Ecuador (2008), Honduras (2012) y México (2014)—.

El impulso hacia la paridad política en la región tiende a acompañarse por la construcción de un marco legal capaz de erradicar prácticas violentas contra las mujeres que se dedican a la política. Esto se debe a que algunas prácticas vinculadas al incremento en la competencia político-electoral entre varones y mujeres no logran ser resueltas *per se* a través de la adopción de la paridad de género (Albaine, 2014a, 2014b, 2014c y 2015; Archenti, 2011; Archenti y Albaine, 2013; Archenti y Tula, 2014; Goyes, 2013; Choque, 2013; Machicao, 2004; Torres, 2013). Por ello, resulta necesario que las medidas que se orientan a promover la participación política de las mujeres sean acompañadas por el cumplimiento de normas capaces de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos libre de toda forma de violencia de género.

Un aspecto clave que deben especificar los marcos normativos contra el acoso y/o violencia política es establecer la variable género como motor impulsor de estos actos e incluir un espectro amplio de destinatarias de la norma capaz de comprender diversas instancias de participación política, como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones sociales y las instituciones de los pueblos indígenas originarios, entre otras. A modo de ejemplo, en Ecuador, la figura del acoso político fue incorporada al Código de la Democracia (*R.O.*, núm. 634, 6 de febrero de 2012), sin incluir la variable género como razón promotora de este tipo de acto, tal como lo proponía el Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y la Violencia Política en razón del Género (Oficio núm. 0204-AN-LTG, archivado el 2 de abril de 2012). En este país se ha presentado un nuevo Proyecto de Ley para la Prevención del Acoso Político (Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016), que retoma la motivación de estos actos, específicamente, por razones de género. Con respecto al espectro de destinatarias de la norma boliviana, el Decreto Supremo núm. 2.935 (2016) amplió lo establecido por la Ley núm. 243 contra el acoso y/o violencia política,⁵ al incluir a las mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales; al especificar que deben ser incluidos los cargos de titulares y suplentes tanto en el nivel de la

⁵ La Ley núm. 243 contra el acoso y/o violencia política sólo contemplaba como destinatarias de la norma a candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública.

democracia representativa como comunitaria, entre otros aspectos. Según un informe elaborado por Social Watch (2014), el escaso espectro de destinatarias especificado por la Ley núm. 243 constituía una de las principales debilidades de dicha norma.

México es el país de América Latina en el que se han diseñado la mayor cantidad de marcos normativos a nivel federal orientados a abordar la violencia política contra las mujeres. En los últimos cuatro años⁶ han sido presentadas siete iniciativas en el Senado y cinco en la Cámara de Diputados que se orientan a modificar las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Todas estas iniciativas fueron discutidas en una mesa de trabajo que se instaló en el Congreso el 16 de agosto de 2016, con el objeto de que en el próximo periodo de sesiones ordinarias, ambas cámaras las discutan y dictaminen.⁷ Como resultado de ello, el 9 de marzo de 2017, el Senado de la República aprobó la reforma de cinco leyes generales,⁸ con el propósito de abordar la problemática de la violencia política en razón de género; posteriormente, se remitió el expediente a la Cámara de Diputados para que se expida al respecto.

Ante la ausencia de una ley nacional en la materia, diversas instituciones⁹ de este país elaboraron en 2016 el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual no resta importancia a la necesidad de realizar una ley contra la violencia política hacia las mujeres. Cabe mencionar que si bien este Protocolo no posee un carácter obligatorio, es elaborado a partir de normas nacionales e internacionales, las cuales sí tienen un carácter vinculante, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras.

⁶ Este periodo comprende desde febrero de 2013 hasta agosto de 2016.

⁷ En ese país, a nivel subnacional, los estados de Campeche y Jalisco han incorporado una definición de violencia política contra las mujeres en sus leyes específicas sobre violencia de género, mientras que en Oaxaca se ha incluido una definición, y también por medio de la reforma al Código Penal en 2016 se han establecido las sanciones ante este tipo de delitos (artículo 401 bis).

⁸ Se modificaron las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Este instrumento es iniciativa del TEPJE, el INE, la FEPADE, la Subsecretaría-DDHH de la Segob, la CEAV, el Inmujeres y la Fevimtra.

Resulta necesario destacar que este Protocolo es una herramienta que presenta la posibilidad de ser replicada en otros países de la región mediante la voluntad y el compromiso de los actores clave asociados a la dinámica político-electoral —tal como los organismos de administración y justicia electoral— para actuar contra la violencia política hacia las mujeres.

Los marcos normativos presentados en este apartado difieren en la conceptualización que realizan sobre el fenómeno del acoso y/o violencia política contra las mujeres, la cual guarda relación con la especificidad del contexto político-cultural institucional, así como la realidad de la violencia de género de cada país. Dentro de este marco, resulta significativo esclarecer de qué se trata esta forma de violencia para aunar esfuerzos en la región orientados a prevenir, sancionar y erradicar esta problemática.

TABLA 1
 INICIATIVAS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA
 EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>Iniciativa legislativa</i>	<i>Fecha de presentación</i>	<i>Estado parlamentario</i>	<i>Último trámite</i>
Bolivia	Ley núm. 243	2001	Promulgada	28/05/2012 Promulgada 05/10/2016 Reglamentada
Costa Rica	Proyecto núm. 18.719	28/02/2013	Vigente	29/07/2015 Se aprobó un texto sustituto en la Comisión de la Mujer.
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	14/12/2011	Archivado	02/04/2012 La Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Oficio núm. 560-BCG-A. Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado por razones de género.	29/07/2016	Vigente	En la Comisión de Participación Ciudadana.

<i>País</i>	<i>Iniciativa legislativa</i>	<i>Fecha de presentación</i>	<i>Estado parlamentario</i>	<i>Último trámite</i>
Honduras	Proyecto de Decreto-Ley en contra de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.	04/03/2015	Vigente	4/03/2015 Comisión de Igualdad de Género.
México	12 iniciativas de reforma a las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Penal.	2012 (primer proyecto)	Vigente	09/03/2017 Cámara de Senadores. Dictamen favorable de la Comisión de Igualdad de Género.
Perú*	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	01/02/2013	Vigente	11/03/2015 Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia.

* No se incluye el Proyecto núm. 04212/2014, ya que define la problemática del acoso político sin incluir la variable de género, bajo la pretensión de abordar esta problemática de manera integral y no sólo en referencia hacia las mujeres.

FUENTE: Elaboración propia con base en datos de los sitios webs del Poder Legislativo de cada país, actualizado a septiembre de 2016.

III. CONCEPTUALIZACIÓN DEL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN PERSPECTIVA COMPARADA

El acoso y/o violencia política en razón de género adquiere connotaciones diversas según cada contexto histórico-político institucional, a la vez que guarda relación con la realidad de la violencia contra las mujeres en cada país y el compromiso estatal asumido al respecto en el diseño de políticas públicas para su prevención, sanción y atención. Este aspecto resulta posible de ser detectado en las estrategias normativas diseñadas en la región, las cuales manifiestan distinto alcance conceptual con el propósito de mostrar las expresiones que adopta el acoso y/o violencia política en razón de género en cada país.

A nivel regional, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, elaborada por la CIM/OEA (2015), alerta sobre la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y/o acoso político contra las mujeres, a la vez que afirma:

Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres (Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, 2015: 2).

De este modo, se intenta esclarecer y elaborar un concepto sobre el acoso y/o violencia política que sea aplicable a la región, a fin de facilitar el diseño de estrategias conjuntas que permitan avanzar en la erradicación de esta problemática. En cuanto al análisis de los diseños normativos que contemplan la figura del acoso y/o violencia política en razón de género elaborados en Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México¹⁰ y Perú, resulta posible distinguir diversas concepciones sobre esta problemática. Algunos de éstos diferencian conceptualmente entre el acoso político y la violencia política en razón de género, y adjudican distintos tipos de prácticas a cada uno de éstos; tal es el caso de Bolivia, Costa Rica, Ecuador (Oficio núm. 0204-AN-LTG, 2011) y Honduras. En contraposición, el segundo proyecto presentado en Ecuador (Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016), así como los diseños normativos de Perú (Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR) y México (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres), no realizan esta distinción.

Con respecto a Perú, únicamente se hace referencia al acoso político a través de cuatro actos específicos: la existencia de restricciones para ejercer su participación política; las amenazas a su integridad física, psicológica o sexual; las agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales, y las imposiciones, solicitudes o requerimientos que la inducen a la comisión de errores administrativos sancionables (Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR, artículo 4o.). Por su parte, en México, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres sólo alude a la violencia política, siendo definida como

¹⁰ En México, dada la cantidad de proyectos de ley presentados, se hace referencia a la definición de violencia política establecida por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016).

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En tanto, el segundo proyecto presentado en Ecuador (Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016) solamente se refiere al acoso político, con el propósito de incluir en la definición establecida por el Código de la Democracia (artículo 285) la variable género como promotora de estos actos.

En Perú, el concepto de violencia política suele ser asociado al terrorismo y a la cultura tradicional del autoritarismo (Cotler, 1993; Mansila, 2000). Es por ello que, posiblemente, en este país sea utilizada en el diseño normativo únicamente la figura del acoso político para dar cuenta de las prácticas patriarcales que sufren las mujeres en la competencia político-electoral. En México, por el contrario, el uso del concepto de violencia política, probablemente, intenta visibilizar la gravedad que la violencia de género adquiere allí. Según un estudio de la ONU (2015), México está ubicado entre los veinte peores países en términos de violencia de género, siendo concebida esta problemática como una pandemia que atraviesa ese Estado. De esta forma, este país se posiciona en un lugar similar al de los Estados más pobres del África subsahariana, como Uganda y Guinea Ecuatorial (ONU, 2015).

En las definiciones sobre el acoso político y/o violencia política en razón de género establecidas en los diseños normativos resulta posible afirmar que el primero de estos fenómenos suele asociarse a prácticas comprendidas por la violencia indirecta, mientras que el segundo de éstos hace referencia al ejercicio de prácticas de violencia directa. Según Herrera *et al.* (2010), esta última tiene un carácter más explícito y abiertamente represivo; en cambio, la violencia indirecta se encuentra más vinculada a su carácter estructural y sistémico, siendo menos reconocida, puesto que ya ha sido legitimada, constituyéndose en la garante del *statu quo* establecido, que está caracterizado por la hegemonía y el dominio masculino. A modo de ejemplo, la Ley núm. 243 contra el acoso y/o violencia política en razón de género adoptada en Bolivia define al acoso político como

...al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su

cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (artículo 7 A).

Por su parte, la violencia política es definida como

...las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (artículo 7 B).

El análisis de la conceptualización del acoso político en los marcos normativos permite afirmar que a través de este concepto se establecen prácticas que generan un escenario hostil a la participación política de las mujeres, por medio de acciones de: 1) presión, persecución, hostigamiento y amenazas, en el caso de Bolivia; 2) omisión, presión, persecución, hostigamiento y amenazas, en el caso de Costa Rica; 3) persecución o apremio, en el caso de Ecuador (Oficio núm. 0204-AN-LTG, 2011), y 4) presión, persecución, hostigamiento y amenazas, en el caso de Honduras. Asimismo, resulta interesante mencionar que el Proyecto de Ley núm. 18.719 contra el acoso y violencia política en Costa Rica, bajo tratamiento legislativo, establece los siguientes delitos de acoso político: 1) acoso psicológico; 2) restricción a la autodeterminación; 3) amenazas; 4) daño patrimonial, y 5) delitos de honor.

La conceptualización de la violencia política en razón de género tiende a ser vinculada a prácticas de violencia directa contra las mujeres que participan activamente en política, a saber: 1) agresión física, agresión psicológica y agresión sexual, en el caso de Bolivia; 2) acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y violencia verbal política, en el caso de Costa Rica; 3) se distingue entre violencia física, psicológica y verbal, en el caso de Ecuador (Oficio núm. 0204-AN-LTG, 2011), y 4) agresión física, agresión psicológica y agresión sexual, en el caso de Honduras. Es interesante señalar que el proyecto costarricense introduce bajo la conceptualización de violencia política los delitos de femicidio de una mujer política y la agresión a una mujer política.

A efectos de atender los actos comprendidos por el acoso político y la violencia política hacia las mujeres, es indispensable fijar un diseño institucional para su denuncia —vía administrativa, constitucional y/o penal, e

incluso internacional—, así como el establecimiento de sanciones adecuadas para cada tipo de caso. En particular, resulta necesario señalar medidas de protección para las víctimas y denunciantes, y procurar la celeridad en la resolución de los casos.

TABLA 2
 CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA
 EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>Proyecto/Ley</i>	<i>Distingue entre acoso y/o violencia política</i>
Bolivia	Ley núm. 243	Sí
Costa Rica	Proyecto de Ley núm. 18.719	Sí
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	Sí
	Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016	No, sólo contempla la figura de acoso político.
Honduras	Proyecto de Decreto: Ley en contra de acoso y violencia política hacia las mujeres	Sí
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, sólo contempla la figura de violencia política.
Perú	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	No, sólo contempla la figura de acoso político.

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de los proyectos legislativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

IV. VÍAS DE DENUNCIA Y TIPO DE SANCIÓN

El diseño institucional establecido por los marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género comprende diversas vías de denuncia —constitucional, administrativa y/o penal—, teniendo cada una de éstas diversas sanciones según sea el caso. A modo de ejemplo, en Bolivia la Ley núm. 243 señala que las denuncias por acoso y/o violencia política en razón de género pueden ser presentadas por la víctima, por sus familiares o por cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, a la vez que esta acción adopta un carácter obligatorio para los servidores públicos que tengan conocimiento de estos tipos de actos.

El Proyecto de Ley núm. 18.719 en Costa Rica y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en México indican que estos actos deben ser denunciados por la vía administrativa o penal, y adjudican a toda la ciudadanía la obligación de denunciar. En tanto, el diseño normativo presentado en Honduras sólo determina como medio de denuncia a la vía administrativa o disciplinaria en las instituciones públicas, siendo facultados para denunciar las víctimas, los familiares o cualquier persona natural o jurídica; también se establece esta obligación tanto para los servidores públicos como para la víctima. En este último país, en caso de que el proceso administrativo determine indicios de responsabilidad penal, se especifica que el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público. En el caso de Perú, el diseño normativo propuesto señala que la denuncia por acoso político puede realizarse ante el juzgado de paz o juzgado especializado de su jurisdicción a través de la vía penal o la vía civil.

Independientemente de la vía de denuncia de que se trate, un aspecto clave es que los marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género contemplen mecanismos de protección tanto para las víctimas como para los denunciantes, a fin de promover las denuncias de este tipo de ilícito, así como la resolución de los casos. Se trata de un aspecto ausente en la Ley núm. 243 adoptada en Bolivia, hecho que constituye, posiblemente, un factor que tiende a desalentar las denuncias de estos tipos de ilícito. A efectos de contrarrestar esta debilidad, el Decreto núm. 2.935 (2016), reglamentario de dicha norma, incorpora el mecanismo de prevención y atención inmediata de defensa de los derechos de las mujeres víctimas de estos tipos de prácticas. Este instrumento puede ser activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un acto de acoso y/o violencia política de notoria gravedad y/o riesgo hacia las mujeres.

Por el contrario, el Proyecto de Ley núm. 18.719 presentado en Costa Rica establece que el Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y garantías para quienes denuncien actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, además de que durante el proceso de resolución se prevé la aplicación de medidas cautelares y de protección de las víctimas; por ejemplo, prohibir a la persona presuntamente responsable del hecho punible acercarse a la víctima.

Las vías de denuncia se corresponden con diversos tipos de responsabilidad y, en consecuencia, con diferentes tipos de sanciones para los actos comprendidos por el acoso y/o violencia política en razón de género. En este sentido, la especificación de las sanciones para cada tipo de delito, así como su consecuente aplicación, es uno de los temas más controversiales que deben enfrentar este tipo de normas. Esto se debe a que quienes ejercen

principalmente este tipo de prácticas, ya sea en forma directa o indirecta, suelen ser personas que detentan el poder político y, en ciertas ocasiones, gozan de inmunidad.

En Bolivia, la Ley núm. 243 distingue tanto para la vía administrativa como para la vía penal diversos grados de falta y, en consecuencia, distintas sanciones. Para la primera de éstas se diferencia entre: 1) faltas leves (artículo 8o., del inciso *a* al inciso *c*) —tales como la imposición de estereotipos de género y la realización de tareas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo—, a las que les corresponde una amonestación escrita bajo registro; 2) faltas graves (artículo 8o., del inciso *d* al inciso *h*) —por ejemplo, que se proporcione al Órgano Electoral Plurinacional datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata, y la restricción en el uso de la palabra dentro de las sesiones u otras reuniones—, cuya sanción es una amonestación escrita y un descuento de hasta 20% del sueldo, y 3) faltas gravísimas (artículo 8o., del inciso *i* al inciso *q*) —tales como la presión a renunciar a su cargo y que se divulgue o revele información personal y privada de las mujeres candidatas, electas o en el ejercicio de la función pública—, para las que se determina la suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días.

En cuanto a las faltas graves, se contemplan ciertas circunstancias agravantes, en las que se aplicará el máximo de sanción; entre ellas se encuentra la relativa a que el autor, material o intelectual, pertenezca y esté en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público. Cabe destacar que en caso de determinarse a través del proceso administrativo o disciplinario que existen indicios de responsabilidad penal, debe intervenir el Ministerio Público. Por su parte, la vía penal distingue entre: 1) faltas graves —en la que se especifica la figura del acoso político—, donde la sanción es la pena privativa de la libertad de 2 a 5 años, y 2) faltas gravísimas —que corresponden a actos de violencia política—, para las que se señala la pena privativa de la libertad de 3 a 8 años.¹¹ Para este último caso se establece al Ministerio Público como organismo competente y se especifica que se invocará a la jurisdicción indígena originaria campesina si el caso lo requiriera.

¹¹ Para ambos tipos de delitos se prohíbe la posibilidad de conciliación (Ley núm. 243, artículo 23). Esto mismo es contemplado por el Proyecto de Ley núm. 18.719, bajo tratamiento legislativo en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Esta misma distinción entre delitos de violencia política y acoso político contra las mujeres es contemplada por el Proyecto de Ley núm. 18.719 presentado en Costa Rica. El primero de éstos comprende la figura de femicidio, a la que le corresponde una pena de prisión de 20 a 35 años (Proyecto de Ley núm. 18.719, artículo 12), y la agresión física, cuya sanción varía de 6 meses a 2 años de prisión. En tanto, el acoso político comprende el acoso psicológico, cuya sanción es de 6 meses a 2 años de prisión; la restricción a la autodeterminación, que varía de 2 a 4 años de prisión; las amenazas, para las que se especifica de 6 meses a 2 años de prisión; el daño patrimonial, para la que se establece de 3 meses a 2 años de prisión, y los delitos de honor, para los que se prevé la aplicación del Código Penal.

Un aspecto interesante del Proyecto de Ley núm. 18.719 contra el acoso y/o violencia política en razón de género presentado en Costa Rica es que establece un procedimiento para sancionar los actos de acoso y/o violencia política ejercidos por personas electas popularmente, personas magistradas titulares y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, y personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión. Es decir, se señalan sanciones específicas para quienes detentan el poder en diversas instancias de la dinámica política. A modo de ejemplo, para los diputados se prevé la pérdida del fuero, una sanción penal y una amonestación ético-pública, y para las personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión se aplica una sanción penal, a la vez que se prevé su destitución del nombramiento como integrante del órgano de decisión en el que fue designado.

En Ecuador, el Proyecto contra el acoso político presentado el 29 de julio de 2016 sólo prevé como sanción la aplicación de una multa equivalente al 20% de la remuneración percibida por el infractor y la obligación de emitir públicamente disculpas.

Por otro lado, en Honduras únicamente se dispone como sanción la adopción de medidas disciplinarias establecidas en los estatutos de los partidos políticos para el caso de las faltas leves (artículo 4o., incisos 1-3), y medidas administrativas señaladas en los reglamentos internos de las instituciones donde se produce el acoso y/o violencia política hacia las mujeres para el caso de las faltas graves (artículo 4o., incisos 4-8),¹² las cuales deben ser denunciadas ante el Ministerio Público, para que éste ejecute las acciones legales correspondientes. Es decir, se deja a la libre voluntad de los partidos políticos, así como de las instituciones públicas, la especificación de las

¹² No se especifica el tipo de sanción para el caso de las faltas gravísimas (artículo 4o., incisos 9-16), sino sólo se establece que deberá actuar el Ministerio Público.

sanciones que se vayan a aplicar, sin ser establecido ningún organismo con facultad para velar por su cumplimiento. Asimismo, se dispone el máximo de sanción en las faltas graves en caso de que se den algunas circunstancias agravantes; por ejemplo, que los actos de acoso y/o violencia política sean cometidos por dos o más personas.

En México, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres dispone que las autoridades o los partidos políticos responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable. Si quien incurre en este delito es un partido, los órganos disciplinarios internos y los organismos públicos locales electorales podrán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación, pero también podrán sancionar al instituto político responsable. Si el delito fuera realizado por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

Las vías de denuncia establecidas, así como las consecuentes sanciones que se apliquen, deben ser acordes a la gravedad de los casos, con el objetivo de promover su resolución efectiva. De igual forma, es conveniente que se determinen las medidas de reparación inmediata del daño en los casos que así lo permitan; por ejemplo, si una mujer es obligada a renunciar a la lista o es inscrita en forma errónea —situaciones que no requieren esperar un proceso legal para reparar el derecho infringido—. Dentro de este marco, resulta necesario especificar el entramado institucional competente para atender y resolver este tipo de ilícito; señalar el rol de los organismos preexistentes, así como evaluar la posibilidad de establecer instituciones especializadas para actuar frente a esta problemática.

V. PRESCRIPCIONES HACIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son instrumentos clave para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva. Estas instituciones, independientemente de su ideología, suelen ser el ámbito donde se presenta el acoso y/o la violencia política contra las mujeres. Este hecho guarda relación con que los partidos políticos constituyen una esfera de competencia de poder interpartidaria e intrapartidaria, que en los últimos años ha sido atravesada por la variable género a través de la inclusión de las cuotas en las candidaturas y la paridad política (Albaine, 2014a).

En algunos países, los partidos políticos poseen la facultad de condicionar la posibilidad de ejercer el derecho a representar mediante el monopolio

estratégico de la selección y ubicación de sus candidatos¹³ en las listas partidarias, determinando la ocupación de lugares expectables o salidores,¹⁴ a la vez que promueven u obstaculizan la elección de un determinado candidato a través del desarrollo de la campaña electoral. Estas instancias suelen desarrollarse bajo una lógica patriarcal que tiende a obstaculizar y restringir el acceso de las mujeres a los cargos de representación ciudadana por medio del ejercicio de prácticas de acoso y/o violencia política en razón de género, las cuales suelen intensificarse durante los procesos electorales, instancia en la que se incrementa la competencia política, particularmente la competencia entre mujeres y varones.

La importancia de que los partidos se comprometan para prevenir y erradicar el acoso y/o violencia política en razón de género ha sido reconocida especialmente por el Consenso de Quito (2007), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015) y la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015). No obstante, en los marcos normativos elaborados contra el acoso y/o violencia política, las prescripciones referidas a los partidos políticos no adquieren gran relevancia.

En Bolivia, la Ley núm. 243 contra el acoso y/o violencia política en razón de género establece como delito el hecho de que los partidos políticos brinden al Órgano Electoral información falsa de sus candidatos (artículo 8o., inciso e), para lo que se especifica como sanción una amonestación escrita y el descuento de hasta 20% del sueldo. Uno de los ejemplos más conocidos e ilustrativos de este tipo de práctica en ese país ha sido el escándalo de los “candidatos travestis”; este hecho ocurrió en 1999 en oportunidad de la primera implementación en el ámbito municipal de las cuotas de género. En este mismo país, una situación similar aconteció en la primera aplicación de la paridad de género en las elecciones generales de 2009,¹⁵ hecho que pone en evidencia que más allá de los avances normativos orientados a promover la participación política de las mujeres, persisten prácticas que intentan obstaculizar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos. Honduras es otro de

¹³ Existen países de la región en donde los candidatos pueden presentarse por fuera de los partidos, tal y como ocurre en Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana y Venezuela (<http://aceproject.org/>).

¹⁴ Se trata de las posiciones de las listas de candidatos que tienen posibilidad de resultar electas en cada elección.

¹⁵ Las organizaciones de mujeres articuladas en la Campaña “Mujeres listas para las listas” denunciaron ante la Corte Nacional Electoral que al momento de inscribir las listas de candidatos en dichos comicios, ciertas fuerzas políticas, como el Plan Progreso para Bolivia y Convergencia Nacional (PPPB-CN) y el Movimiento de Unidad Social Patriótica (Muspa), alteraron el sexo de los candidatos, ubicando a varones en posiciones reservadas para las mujeres.

los países cuyo diseño normativo comprende como una forma de acoso y/o violencia política que se brinde información falsa de los candidatos al órgano electoral.

Una vez que resultan electas las mujeres, es posible generar mecanismos capaces de desalentar una práctica común ejercida por los líderes partidarios en Bolivia —así como en otros países de América Latina—, a través de la cual las mujeres titulares son obligadas a renunciar para que su lugar sea asumido por su suplente varón. El Decreto reglamentario de la Ley núm. 243 adoptada en Bolivia señala que las mujeres candidatas, electas o en función político-pública que renuncien al cargo al que se postulan o ejercen como resultado de un proceso electoral deben presentar su renuncia en forma personal y escrita, en primera instancia, ante el tribunal electoral competente (disposición final segunda).¹⁶

Resulta interesante destacar que el sistema electoral brinda oportunidades para desalentar este tipo de prácticas. A modo de ejemplo, en México se estableció un sistema de suplencia que equipara el sexo del candidato titular y su respectivo suplente (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 234). Esta medida es consecuencia de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-12624/2011) conocida como sentencia “antijuanitas”, la cual resultó en el incremento de mujeres en el Congreso federal y derivó en una reforma constitucional que incluyó, entre otros aspectos, la paridad política (Gilas, 2016). Asimismo, incorporar en las leyes electorales la prohibición de registrar candidatas exclusivamente en distritos perdedores, tal como se establece en la Ley General de Partidos Políticos (artículo 3o., inciso 5), puede ser otro elemento que contribuya a reducir estos actos.

La norma debería prescribir transformaciones culturales en la dinámica interna de los partidos políticos. En este sentido, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015) busca “alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática”. Una de las formas posibles para ello es que adecuen sus normas internas a lo previsto por los marcos jurídicos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

¹⁶ Se trata de las ubicaciones dentro de las listas de candidatos que tienen posibilidad de resultar electas en cada elección, las cuales varían de acuerdo con ciertos aspectos del sistema electoral, como la magnitud del distrito en juego.

Así pues, la Ley núm. 243 adoptada en Bolivia dispone que las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la Ley, deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a prevenir, atender y sancionar actos de acoso y/o violencia política en razón de género. Resulta interesante mencionar que en las elecciones celebradas en 2014, los partidos políticos manifestaron cierta resistencia para adecuar sus estatutos a lo dispuesto por la Ley núm. 243. Ramiro Paredes, vocal del Tribunal Supremo Electoral, ha afirmado previo a la realización de los comicios lo siguiente: “hemos hecho conocer a todas las organizaciones políticas que tienen personería jurídica una nota en la que comunicamos que tienen la obligación de incorporar algunos aspectos de la ley en su normativa interna... Hasta el momento no tenemos respuesta alguna de ninguna de ellas”.

En México, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016) señala que los partidos políticos tienen que diseñar protocolos internos de actuación para prevenir, atender y sancionar esta problemática. Dentro de este marco, se prescribe que estas instituciones deberán procurar que en los procesos de selección o designación de candidatos no se ejerza violencia en contra de las mujeres. El INE es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de estos aspectos, a la vez de promover que los partidos políticos diseñen planes y acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres y que en el diseño de sus spots se manifieste dicho compromiso.

En Perú, el Proyecto de Ley contra el acoso político especifica que las instituciones públicas, en especial las del sistema electoral, deben realizar tareas de prevención a través de la difusión de dicha norma y diseñar campañas de sensibilización al respecto (artículo 5o.).¹⁷ En tanto, los proyectos presentados en Costa Rica (Ley núm. 18.719, aprobado por la Comisión de la Mujer, 29 de julio de 2015) y en Ecuador (2016) no realizan referencia alguna a estas instituciones. En Honduras, el diseño normativo delega a los partidos políticos la facultad de velar por el cumplimiento de esta Ley a su interior, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos estatutos (artículo 5o., inciso 3). Es decir, se genera un vacío respecto a quién vigila a los que principalmente delinquen, ya que los partidos políticos suelen ser el ámbito donde se ejercen prácticas de acoso y/o violencia política en razón de género.

Un aspecto reconocido en el marco normativo boliviano como circunstancia agravante para los actos de acoso y/o violencia política en razón de

¹⁷ Esta prescripción está contemplada en el Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR, con Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia.

género es el caso en que el autor o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público (en el caso de las faltas graves). Esta misma prescripción es contemplada en la iniciativa ecuatoriana.

Para concluir, mencionaremos que es indispensable que otras formas de participación ciudadana, como las candidaturas independientes y las organizaciones sociales, entre otras, se comprometan en la prevención, sanción y erradicación del acoso y/o violencia política a través de la adopción de medidas específicas, ya que también constituyen actores clave que condicionan las formas que adopta la competencia político-electoral en términos de género.

VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

La mayor participación política de las mujeres en diversos espacios políticos de toma de decisión visibilizó las prácticas de violencia de género que sufre este grupo social, al cuestionar la lógica masculina que caracteriza el modo de hacer política. Esta situación promovió el debate acerca de acompañar las normas tendientes a incentivar la participación política de las mujeres con un cuerpo legal capaz de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos libre de toda forma de violencia de género. No obstante, únicamente seis países han avanzado en este sentido (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú), logrando sólo el Estado de Bolivia adoptar un marco normativo sin precedentes contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

La construcción de una legislación específica orientada a prevenir y sancionar esta problemática en la región generó una gran discusión en cuanto a su conceptualización, las vías de denuncia a adoptar, así como el tipo de sanción que se puede llegar a aplicar. En especial, esto último se debe a que estas normas se orientan a sancionar a personas que detentan el poder político —líderes partidarios—, quienes son principalmente los que ejercen ciertas prácticas de acoso y/o violencia política, ya sea en forma directa o a través de terceros. En este sentido, los marcos legales orientados a prevenir y sancionar esta problemática irrumpen en la cultura política, primordialmente en la dinámica interna de los partidos políticos.

No obstante, las prescripciones establecidas para estas instituciones no adquieren gran relevancia en los marcos normativos diseñados. La mayor debilidad de las propuestas presentadas se manifiesta en el caso de Hondu-

ras, en donde se le asigna a los propios partidos la función de velar por el cumplimiento de la norma. Por ello, resulta necesario incorporar mayores precisiones en los marcos normativos respecto al accionar de estas instituciones, instándolas a que adopten mecanismos internos de acción y adecuen su dinámica a lo prescripto por los marcos jurídicos contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres. Asimismo, es indispensable facultar a los organismos electorales para que vigilen el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

El abordaje sobre el acoso y/o violencia política en razón de género adoptado por la normativa boliviana, así como por los proyectos legislativos analizados, guarda relación con características propias del contexto histórico-cultural de cada país. En Costa Rica, la especificidad que adquieren las sanciones a aplicar, e incluso el hecho de contemplar sanciones especiales para quienes ejercen este tipo de prácticas y se encuentran desempeñando cargos de poder político, expresa en cierto modo el compromiso histórico asumido en materia de igualdad de género y el respeto a las normas de convivencia democrática, que tienden a repudiar el ejercicio de prácticas de acoso y/o violencia política en razón de género. En Bolivia, más allá de que haya sido posible la adopción de una ley al respecto —hecho favorecido por la conjunción de variables histórico-contextuales y el compromiso activo de la Acobol, de los movimientos de mujeres y de los organismos internacionales comprometidos en la materia—, persisten obstáculos culturales que dificultan la implementación de la norma.

Frente a la gravedad del acoso y/o violencia política contra las mujeres, resulta necesario promover el compromiso de actores clave asociados a la dinámica político-electoral —organismos electorales, partidos políticos, movimientos políticos, candidatos independientes, medios de comunicación, redes sociales, entre otros—, así como de la ciudadanía en general, con la finalidad de diseñar estrategias orientadas a visibilizar y desnaturalizar esta problemática.

Más allá de los desafíos que presenta la adopción de un marco normativo tendiente a prevenir y sancionar el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina, constituye un avance significativo en la región el debate en torno a esta problemática, así como la promoción de un cambio cultural en las prácticas asociadas a la participación política femenina, a fin de saldar las grietas existentes entre los derechos formales de las mujeres y el ejercicio real de los mismos. El propósito de todo ello es avanzar hacia la construcción de democracias cimentadas sobre la paridad sustantiva.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACOBOL (2014), *Boletín de la Asociación de Concejalas de Bolivia*, núm. 7, diciembre, disponible en: http://www.autonomias.gob.bo/portal3/images/stories/minijp/2015/Archivos_PDF/genero_7_boletin%20concejala.pdf.
- ALBAINE, Laura (2014a), “Acoso y violencia política en razón de género. Un estudio sobre América Latina. Nuevas normas, viejas prácticas”, en ARCHENTI, Nélica y TULA, M. Inés (comps.), *La representación política imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 63-80.
- ALBAINE, Laura (2014b), *Nuevas normas, viejas prácticas. Paridad de género y violencia política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador*, tesis doctoral, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.
- ALBAINE, Laura (2014c), “Participación política y violencia de género en América Latina”, *Pensamiento Americano*, vol. 7, núm. 13, julio-diciembre, pp. 95-112.
- ALBAINE, Laura (2015), “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, *Íconos*, núm. 52, mayo, pp. 145-162.
- ARCHENTI, Nélica (2011), *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región*, Santiago de Chile, CEPAL, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5835/S1100674_es.pdf;jsessionid=8A331C9F7D492EABEB727FF13ACFF95A?sequence=1.
- ARCHENTI, Nélica y ALBAINE, Laura (2013), “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador”, *Revista Punto Género*, núm. 3, noviembre, pp. 195-219.
- ARCHENTI, Nélica y TULA, María Inés (coords.) (2014), *La representación imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*, Buenos Aires, Eudeba.
- CHOQUE, Marlene (2013), “Paridad y alternancia en Bolivia. Avances y desafíos de la participación de las mujeres en la política”, en IDEA INTERNACIONAL y CIM/OEA, *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Lima, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral-Comisión Interamericana de Mujeres, pp. 121-175.
- COTLER, Julio (1993), “Descomposición política y autoritarismo en el Perú”, *Revista Sociedad*, núm. 2, mayo, pp. 33-52.
- GILAS, Karolina M. (2016), “Una sentencia y un cambio constitucional: SUP-JDC-12624/2011”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel *et al.* (coords.), *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, TEPIJF, pp. 133-146.

- GOYES QUELAL, Solanda (2013), “De las cuotas a la paridad: el caso del Ecuador”, en IDEA INTERNACIONAL y CIM/OEA, *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Lima, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral-Comisión Interamericana de Mujeres, pp. 47-115.
- HERRERA, Morena *et al.* (2011), *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales*, República Dominicana, ONU Mujeres, disponible en: http://iknowpolitics.org/sites/default/files/hostilidad_y_violencia_politica_el_salvador_0.pdf.
- MACHICAO, Ximena (2004), *Acoso político: un tema urgente que enfrentar*, La Paz, Acobol, disponible en: <http://www.bivica.org/upload/mujeres-acoso-politico.pdf>.
- MANSILLA, Carlos (2000), “La violencia política en el Perú: un esbozo interdisciplinario de interpretación”, *Revista de Estudios Políticos*, sexta época, núm. 25, septiembre-diciembre, pp. 77-110.
- ONU (2015), *The World's Women 2015*, Nueva York, ONU.
- SOCIAL WATCH (2014), *Report 2014. Means and Ends*, Montevideo, Social Watch.
- TORRES GARCÍA, Isabel (2013), “Paridad para el fortalecimiento de la democracia incluyente: el caso de Costa Rica”, en IDEA INTERNACIONAL y CIM/OEA, *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Lima, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral-Comisión Interamericana de Mujeres, pp. 179-227.

Normativa internacional

- Consenso de Quito (2007), disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>.
- Consenso de Santo Domingo (2013), disponible en: http://www.cepal.org/12/conferenciamujer/noticias/paginas/6/49916/PLE_Consenso_de_Santo_Domingo.pdf.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994), disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.
- Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1954), disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>.

Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015), CIM/OEA, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>.

Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015), disponible en: http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf.

Argentina

Ley núm. 26.485 (2009), disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/2009_arg_ley26485.pdf.

Bolivia

Ley núm. 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, disponible en: http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2012/Ley_N_243.pdf.

Decreto reglamentario de la Ley núm. 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, disponible en: <http://www.acobol.org.bo/site/images/LEY.pdf>.

Costa Rica

Proyecto de Ley núm. 18.719 contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres, disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719.

Ecuador

Oficio núm. 0204-AN-LTG, Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y la Violencia Política en razón del Género, disponible en: http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes2/1._Proyecto_presentado_368.pdf.

Oficio núm. 560-BCG-A, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado por razones de género, disponible en: <http://leyes.asambleanacional.gob.ec/>.

El Salvador

Decreto núm. 520 (2011), disponible en: <http://oig.cepal.org/es/laws/1/country/salvador-13>.

México

Iniciativa presentada por la senadora Lucero Saldaña (PRI), 13 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37943>.

Iniciativa presentada por las senadoras Pilar Ortega Martínez y Marcela Torres Peimbert (PAN), 16 de octubre de 2014, disponible en: <http://pilarortegam.org/wp-content/uploads/2014/11/INICIATIVA-VIOLENCIA-POLITICA.pdf>.

Iniciativa presentada por la senadora María Lucero Saldaña Pérez (PRI), 4 de noviembre de 2014, disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-04-1/assets/documentos/INIC_PRI_Lucero_VIOLENCIA_POLITICA.pdf.

Iniciativa presentada por las senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD), Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN), 8 de abril de 2015, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53880>.

Iniciativa presentada por la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (Movimiento Ciudadano), 29 de septiembre de 2015, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150929-II.html#Iniciativa9>.

Iniciativa presentada por las senadoras Yolanda de la Torre Valdez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, María Lucero Saldaña Pérez, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez y Anabel Acosta Islas (integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional), y la senadora María Elena Barrera Tapia (integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México), 11 de abril de 2016, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3360815_20160414_1460472882.pdf.

Iniciativa presentada por la senadora Martha Tagle Martínez, 12 de abril de 2016, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3358920_20160412_1460470845.pdf.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf.

Ley General de Partidos Políticos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016), disponible en: http://www.fepade.gob.mx/actividades_Ins/2016/marzo/ProtocoloViolencia_140316.pdf.

Paraguay

Proyecto de Ley: Ley de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia (Expediente D-1533287), disponible en: <http://sil2py.senado.gov.py/formulario/FichaTecnicaExpediente.pmf?q=FichaTecnicaExpediente%2F104038>.

Perú

Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR, Ley contra el acoso político hacia las mujeres, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/8451CBC8A55B3A9005257E07005B196F/\\$FILE/MUJER.YFAMILIA_1903-2012-CR_Txt.Fav.Sust.Unanimidad.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/8451CBC8A55B3A9005257E07005B196F/$FILE/MUJER.YFAMILIA_1903-2012-CR_Txt.Fav.Sust.Unanimidad.pdf).

Proyecto núm. 4212/2014, Ley que define y sanciona el acoso político, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/\\$FILE/PL04212040315.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/$FILE/PL04212040315.pdf).

VIII. ABREVIATURAS

Acobol: Asociación de Concejalas de Bolivia.

CEAV: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEPAL: Comisión Económica para América Latina.

CIM/OEA: Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos.

FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Fevimtra: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Inmujeres: Instituto Nacional de las Mujeres.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Segob: Secretaría de Gobernación.

Subsecretaría-DDHH: Subsecretaría de Derechos Humanos.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.